



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-045/2022

DENUNCIANTE: Partido político
Morena

DENUNCIADOS: Alma Carolina
Viggiano Austria, en su carácter de
precandidata a la gubernatura del
Estado de Hidalgo y otro

MAGISTRADA PONENTE: Rosa
Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

GLOSARIO

Autoridad instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Denunciante:	Partido político Morena, por conducto de Mario Rafael Llergo Latourneire, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021².
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
4. **Presentación de la denuncia.** El 15 quince de marzo, el denunciante presentó ante el Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia en contra de **Alma Carolina Viggiano Austria por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.**
5. **Reencauzamiento.** Mediante oficio INE/Q-COF-UTF/78/2022/HGO, de fecha 1 uno de abril, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, dio vista al IEEH a fin de que en el ámbito de su competencia conociera de la parte conducente de la demanda presentada respecto de los hechos denunciados como actos anticipados de campaña.⁴
6. **Trámite ante el IEEH.** En fecha 2 dos de abril, el Instituto tuvo por radicada la queja, la cual se integró en el expediente de clave **IEEH/SE/PES/055/2022.** Posteriormente se ordenaron las acciones

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

³ Artículo 100 del Código Electoral.

⁴ Para efectos de dicho oficio, se remitirá al IEEH, copia certificada de la presente resolución, así como del expediente en que se actúa.

necesarias para la debida integración del PES; se admitió a trámite la queja; se ordenó el emplazamiento de la denunciada y, se señalaron las 11 horas del 13 trece de abril para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.

7. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 13 trece de abril, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/876/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/055/2021, incluido su informe circunstanciado.
8. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 14 catorce de abril, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-045/2022**.
9. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestos actos anticipados de campaña, infracciones previstas en la fracción III del artículo 337 del Código Electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁵ sustentada por la Sala Superior.

⁵ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y

3. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.1. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

De lo aducido por el denunciante, se desprende que, esencialmente señaló como infracciones denunciadas las siguientes:

- A)** Que con las publicaciones contenidas en diversos links que aportó, incurrió en **actos anticipados de campaña** Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de entonces precandidata del PAN, ya que a través de dichos medios se promovió la imagen de la denunciada en los tiempos de intercampaña, cuya promoción se encuentra restringida.

3.2. ¿En qué consiste la defensa de los sujetos denunciados?

El PAN, fue el único que compareció en el presente asunto en su calidad de sujeto denunciado por culpa in vigilando; al respecto, señaló que los actos imputados a la denunciada no constituían actos anticipados de campaña, ya que las publicaciones denunciadas no reunían los elementos mínimos suficientes para considerar que a través de ellas se realizó un llamamiento para la obtención del voto a favor de la precandidata denunciada y que, en todo caso, dichas publicaciones estaban amparadas por la libertad de expresión o los contextos en que fueron emitidas estaban relacionadas con las actividades propias como militante o dirigente de un partido político.

3.3. ¿Cuál es la controversia por resolver?

En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a la denunciada para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte del partido político denunciado de vigilar que la conducta de sus militantes y/o candidatos se ajuste a los principios del Estado democrático.

tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia..sistema.de.distribuci%c3%b3n>

3.4. Metodología de estudio

Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 apartados.

Se expondrá el marco normativo de la conducta motivo de denuncia, luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral en los términos que fueron denunciados y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

El análisis de los dos últimos apartados, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 13 trece de abril.

3.5. Marco normativo aplicable

3.5.1 Actos anticipados de campaña

Del contenido de los artículos 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política; 24, fracción II párrafo séptimo de la Constitución local; 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 302 del Código Electoral, se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.⁶

⁶ Artículo 3, párrafo 1, inciso a) del al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo dichas premisas, se instaura que constituye una infracción de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de campaña⁷.

En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106 fracción VI que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.

Y a su vez, los diversos numerales 300 fracción IV, 302, fracción I, y 304, fracción, todos del Código Electoral, señalan que son infracciones de los partidos políticos, precandidatos, dirigentes y afiliados, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar dichos actos busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Ello, garantiza una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos o candidatas de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, ciudadana, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores u opositoras.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro *"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"*⁸, que la prohibición de realizar actos anticipados de

⁷ Artículo 302 fracción I, del Código Electoral. En relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH.

⁸ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo,

precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, enfocando el estudio en los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes⁹:

- 1. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas**, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y **promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura** o cargo de elección popular.
- 3. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes

bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.

del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o **antes del inicio formal de las campañas.**

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, **resulta indispensable** para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, efectivamente constituyen infracciones a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, adicionalmente, ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.¹⁰

3.5.2 Libertad de expresión y redes sociales

La Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, derivado de las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios¹¹.

Lo anterior es así, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que, lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Entonces, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral¹². Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se

¹⁰ Véase el SUP-JRC-194/2017.

¹¹ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

3.6 Precisión de las publicaciones materia del presente asunto y verificación de su existencia

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los hechos notorios¹³ y de los medios de prueba que constan en autos, obteniendo así lo siguiente:

- La ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, ostentaba la calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por el PAN, además ostenta el cargo de Secretaria General del PRI (esto al momento de interponerse la queja).
- Ahora bien, teniendo como base los links e imágenes contenidos en el escrito de demanda, en el acta circunstanciada de fecha 15 quince de febrero, se hizo constar el contenido de 16 dieciséis¹⁴ ligas de internet:

1	https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/
2	https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5126420314069027
3	https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5128532450524480
4	https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5130012297043162
5	https://www.facebook.com/watch/?v=470647057929360
6	https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5132677000110025
7	https://web.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5134796293231429
8	https://web.facebook.com/CarolinaViggiano/photos/pcb.5135100673200991/5135092866535105
9	https://web.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5135707166473675
10	https://web.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5137720556272336
11	https://web.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5138211146223277
12	https://web.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5138603686184023
13	https://web.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5140467055997686
14	https://web.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5140864285957963
15	https://www.facebook.com/watch/?v=773878344000648
16	https://twitter.com/PAN_Hgo/status/1496679199440084992



Respecto a cada uno de los links **se certificó** lo siguiente¹⁵:

¹³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral.

¹⁴ Respecto al primer link (1 de 16), este fue ofrecido solamente como medio de prueba a fin de acreditar la dirección URL de la red social en donde se visualizaron las publicaciones denunciadas.

¹⁵ Acta circunstanciada a la cual con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral se le concede pleno valor probatorio.

1	<p>Respecto al primer link (1 de 16), este fue ofrecido solamente como medio de prueba a fin de acreditar la dirección URL de la red social en donde se visualizaron las publicaciones denunciadas.</p>
2	<p>Se muestra en la red social denominada "FACEBOOK" una publicación a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha "22 DE FEBRERO" seguido el siguiente texto: "FELICITO A LAU VERA POR SU NUEVA ENCOMIENDA COMO SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO PRI.MX HIDALGO, ESTOY SEGURA QUE SU TRABAJO, EXPERIENCIA Y COMPROMISO DARÁN BUENOS RESULTADOS. ¡LOS JÓVENES SON EL PRESENTE Y FUTURO DE NUESTRO PARTIDO! PRI HIDALGO OFICIAL"</p> <p>Al centro se muestra la imagen de cuatro personas al parecer dos del género femenino y dos masculino, en la parte de atrás se muestran los siguientes textos: "PRI, DALGO"</p> <p>Dicha publicación cuenta con 1153 reacciones, 84 comentario y 117 veces compartida.</p>
3	<p>Se muestra en la red social denominada "FACEBOOK" una publicación a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha "23 DE FEBRERO" seguido el siguiente texto: "CON GRAN ENTUSIASMO COMENZAMOS ESTE DÍA, CON UN DIÁLOGO PERMANENTE EN FAVOR DE #HIDALGO. GRACIAS SECRETARIO DE GOBERNACIÓN ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, POR SU DISPOSICIÓN Y TIEMPO."</p> <p>Al centro se muestra la imagen de dos personas al parecer una del género femenino y otra masculino, del lado izquierdo posiblemente la bandera de México.</p> <p>Dicha publicación cuenta con 1842 reacciones, 156 comentario y 268 veces compartida.</p>
4	<p>Se muestra en la red social denominada "FACEBOOK" una publicación a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha "23 DE FEBRERO" seguido el siguiente texto: "AGRADEZCO LA INVITACIÓN DE PEDRO SOLARES, LÍDER DE LOS TRANSPORTISTAS FUTV, A PLATICAR CON MIEMBROS DE SU GRUPO, A QUIENES ESCUCHÉ HABLAR SOBRE LAS MAYORES NECESIDADES QUE SU GREMIO ENFRENTA. SIN DUDA MERECEEN SER APOYADOS Y QUE TENGAN ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL."</p> <p>Al centro se muestran diversas imágenes de las cuales se aprecian personas del género femenino y masculino, una de ellas posiblemente del género femenino resalta en la mayoría, misma quien tiene gesto de saludo y en otras ocasiones porta lo que aparentemente sería un micrófono.</p> <p>Dicha publicación cuenta con 852 reacciones, 64 comentarios y 128 veces compartida.</p> <p>Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica. --</p>
5	<p>Se muestra en la red social denominada "FACEBOOK" una publicación a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha "24 DE FEBRERO" seguido el siguiente texto: "VALENTÍN ES UN HOMBRE QUE, COMO MUCHOS HIDALGUENSES, SALE A TRABAJAR CADA DÍA POR UN FUTURO MEJOR. ¡RECONOZCO SU DEDICACIÓN Y ESFUERZO, A PESAR DE LOS TIEMPOS DIFÍCILES QUE VIVIMOS!"</p> <p>Al centro se muestra un video que cuenta con una duración de 0:00/2:20 dos minutos con veinte segundos, mismo que al reproducir se observa un vehículo del que se observa subir a una persona al parecer del género femenino, dentro del antes mencionado se encuentra posiblemente una persona del género masculino.</p> <p>"Se inserta transcripción (véase fojas 47 a 76 del expediente)"</p> <p>Del lado inferior se muestra el siguiente texto: "VALENTÍN ES UN HOMBRE QUE, COMO MUCHOS HIDALGUENSES, SALE A TRABAJAR CADA DÍA POR UN FUTURO MEJOR. ¡RECONOZCO SU DEDICACIÓN Y ESFUERZO, A PESAR DE LOS TIEMPOS!"</p> <p>Dicha publicación cuenta con 1164 reacciones, 125 comentarios y 7322 reproducciones.</p>
6	<p>Se muestra en la red social denominada "FACEBOOK" una publicación a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha "24 DE FEBRERO" seguido el siguiente texto: "UN GUSTO SALUDAR A JOSÉ FLORES ALDANA, GOBERNADOR SUPREMO INDÍGENA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS PLURICULTURALES DE #HIDALGO. DESDE EL CONGRESO NO DEJARÉ DE DEFENDER A NUESTROS PUEBLOS INDÍGENAS. ¡GRACIAS POR LA INVITACIÓN Y SER HONRADA CON EL BASTÓN DE MANDO!"</p> <p>Al centro se muestran diversas imágenes de las cuales se aprecian personas del género femenino y masculino, una de ellas posiblemente del género femenino resalta en la mayoría, misma quien tiene gesto de saludo y en otras ocasiones porta lo que aparentemente sería un micrófono, de las personas que se observan varias de ellas portan en su mano lo que posiblemente sería un tipo bastón con listones de colores.</p> <p>Dicha publicación cuenta con 1185 reacciones, 103 comentarios y 458 veces compartida.</p>
7	<p>Se muestra en la red social denominada "FACEBOOK" una publicación a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha "25 DE FEBRERO" seguido el siguiente texto: "CIUDAD DE MÉXICO, ¡DESDE EL CEN DEL PRI LES DESEO EXCELENTE VIERNES!"</p> <p>Al centro se muestra una imagen en la cual se aprecia una persona posiblemente del género femenino, en la parte de atrás se muestra un librero con diversos objetos y libros, sobre la mesa documentos sin identificar su contenido.</p> <p>Dicha publicación cuenta con 1607 reacciones, 124 comentarios y 341 veces compartida.</p>

8	<p>Se muestra en la red social denominada "FACEBOOK" una publicación a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha "25 DE FEBRERO" seguido el siguiente texto: "CIUDAD DE MÉXICO EN C.E.N PRI INSURGENTES NORTE".</p> <p>Al centro se visualiza a cuatro personas una de ellas al parecer del género femenino resalta ya que cuenta con estrado mismo que se muestra el siguiente texto: "PRI" en la parte de atrás de observan los siguientes textos: "PRESENTACIÓN DEL LIBRO, EL CAMPO TIENE ROSTRO DE MUJER".</p> <p>Dicha publicación cuenta con 62 reacciones y 3 veces compartida.</p> <p>Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica. –</p>
9	<p>Se muestra en la red social denominada "FACEBOOK" una publicación a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha "25 DE FEBRERO" seguido el siguiente texto: "EL TRABAJO EN EQUIPO SIEMPRE DA FRUTOS, NOS UNE NUESTRO PARTIDO Y EL AMOR A #HIDALGO".</p> <p>Al centro se muestra una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas del género femenino y masculino, probablemente se ubican en un lugar abierto.</p> <p>Dicha publicación cuenta con 1233 reacciones, 90 comentarios y 360 veces compartida.</p>
10	<p>Se muestra en la red social denominada "FACEBOOK" una publicación a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha "25 DE FEBRERO" seguido el siguiente texto: "EL PRI HIDALGO OFICIAL HA TENIDO HOMBRES Y MUJERES QUE HAN LIDERADO NUESTRO PARTIDO CON GRAN COMPROMISO. COMO SECRETARIA GENERAL HOY TUVE EL GUSTO DE CONVERSAR CON ELLOS SOBRE EL RUMBO DE NUESTRO ESTADO. ¡SU EXPERIENCIA NOS FORTALECE PARA LOS RETOS QUE TENEMOS AL FRENTE!".</p> <p>Al centro se aprecia diversas personas del género femenino y masculino, una de ellas resalta por salir en la mayoría de las fotografías, posiblemente se encuentran en un lugar cerrado y varios con vestimenta similar.</p> <p>Dicha publicación cuenta con 1524 reacciones, 156 comentarios y 405 veces compartida.</p>
11	<p>Se muestra en la red social denominada "FACEBOOK" una publicación a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha "26 DE FEBRERO" seguido el siguiente texto: "COMO SECRETARIA GENERAL, ME REUNÍ CON IMPORTANTES LÍDERES DE DIVERSAS REGIONES Y MUNICIPIOS DE #HIDALGO. ¡ESTAMOS MÁS UNIDOS QUE NUNCA!".</p> <p>Al centro se aprecia diversas imágenes en las cuales se aprecia a un grupo de personas del género femenino y masculino, en la mayoría resalta una persona del género femenino quien por ocasiones toma el micrófono, varias de ellas cuentan con vestimenta similar, así mismo se muestran los siguientes textos: "PRI HIDALGO, 93 AÑOS."</p> <p>Dicha publicación cuenta con 1505 reacciones, 37 comentarios y 230 veces compartida.</p>
12	<p>Se muestra en la red social denominada "FACEBOOK" una publicación a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha "26 DE FEBRERO" seguido el siguiente texto: "¡JUNTOS SIEMPRE MÁS! ¡TRABAJANDO EN SÁBADO CON EL MEJOR EQUIPO!"</p> <p>Al centro se aprecia diversas imágenes en las cuales se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino sentados, posiblemente se encuentran en un lugar cerrado, así mismo se visualizan diversos documentos sobre la mesa sin identificar su contenido. En la parte de atrás el siguiente texto: "PRI, HIDALGO."</p> <p>Dicha publicación cuenta con 1205 reacciones, 88 comentarios y 402 veces compartida.</p>
13	<p>Se muestra en la red social denominada "FACEBOOK" una publicación a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha "27 DE FEBRERO" seguido el siguiente texto: "LOS INVITO A SEGUIR EN VIVO NUESTRA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PRI HIDALGO OFICIAL #PRIHIDALGO93AÑOS".</p> <p>Dicha publicación cuenta con un video de 02:05:08 mismo que al reproducir se muestra a un grupo de personas del género femenino y masculino varios de ellos con vestimenta similar.</p> <p>Se escucha y se transcribe lo siguiente:</p> <p><i>"Se inserta transcripción (véase fojas 47 a 76 del expediente)"</i></p>
14	<p>Se muestra en la red social denominada "FACEBOOK" una publicación a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha "27 DE FEBRERO" seguido el siguiente texto: "JUNTOS, COMPROMETIDOS CON NUESTRA HISTORIA Y CON LA FUERZA PRESENTE DE NUESTRO PARTIDO Y NUESTRA MILITANCIA, CELEBRAMOS EL ANIVERSARIO 93 DEL PRI EN #HIDALGO. ¡ESTAMOS MÁS UNIDOS QUE NUNCA Y VAMOS HACIA EL FUTURO PARA SEGUIR TRABAJANDO POR EL BIENESTAR DE NUESTRA GENTE! #PRIHIDALGO93AÑOS PRI HIDALGO OFICIAL"</p> <p>Al centro se aprecia diversas imágenes en las cuales se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino con gesto de festejo, diversos se muestra con vestimenta similar.</p> <p>Dicha publicación cuenta con 4045 reacciones, 1284 comentarios y 1146 veces compartida.</p>

15	<p>Se muestra en la red social denominada "FACEBOOK" una publicación a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha "28 DE FEBRERO" seguido el siguiente texto: "SOMOS UN GRAN PARTIDO, AQUÍ NADIE SE RINDE. ESTAMOS GANANDO, PORQUE LA NUESTRA ES UNA REVOLUCIÓN DE LA MENTE Y DEL CORAZÓN. ¡QUE VIVA EL PRI! #PRIHIDALGO93AÑOS OMAR FAYAD ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS PRI HIDALGO OFICIAL."</p> <p>Dicha publicación cuenta con un video de 0:00/2:41 mismo que al reproducir se muestra a un grupo de personas del género femenino y masculino varios de ellos con vestimenta similar, una persona del género femenino resalta en la mayoría de las imágenes al tener gesto de saludo.</p> <p>Se escucha y se transcribe lo siguiente:</p> <p><i>"Se inserta transcripción (véase fojas 47 a 76 del expediente)"</i></p>
----	--

3.7. Decisión del Tribunal

En el caso, partiendo de la tabla anterior, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo sobre las publicaciones de las cuáles se certificó su existencia:

Respecto a las publicaciones certificadas identificadas en la tabla con los números **del 2 al 16**, Morena denunció que **Alma Carolina Viggiano Austria en su carácter de entonces precandidata del PAN, incurrió en actos anticipados de campaña.**

Así, previamente se analizarán dichas frases e imágenes (contenidas en la oficialía) a fin de determinar primeramente si las mismas son susceptibles de ser consideraras como propaganda electoral, es decir, que se identifiquen como expresiones previas al inicio formal de las campañas electorales, llevadas a cabo para obtener un beneficio, ya sea exponiendo las ofertas políticas o descartando a otras para reducirle simpatía a los demás posibles contendientes, **esto a partir de la actualización o no del elemento subjetivo;** es decir, se verificará previamente si en ellas se actualiza de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan plataformas electorales; o se posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ya que en caso de actualizarse o no lo anterior, ello dará paso a determinar la actualización de las infracciones denunciadas y en su caso la responsabilidad por las mismas.

Ahora bien, de las imágenes y videos certificados, se advirtió el uso de los siguientes mensajes, frases o palabras:

- "FELICITO A LAU VERA POR SU NUEVA ENCOMIENDA COMO SECRETARIA GENERAL"

- "LOS JÓVENES SON EL PRESENTE Y EL FUTURO DE NUESTRO PARTIDO"
- "GRACIAS SECRETARIO DE GOBERNACIÓN ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, POR SU DISPOSICIÓN Y TIEMPO"
- "AGRADEZCO LA INVITACIÓN DE PERDRO SOLARES, LÍDER DE LOS TRANSPORTISTAS FUTV... SIN DUDA MERECE SER APOYADOS Y QUE TENGAN ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL"
- "RECONOZCO SU DEDICACIÓN Y ESFUERZO, A PESAR DE LOS TIEMPOS DIFÍCILES QUE VIVIMOS"
- "DESDE EL CONGRESO NO DEJARÉ DE DEFENDER A NUESTROS PUEBLOS INDÍGENAS"
- "DESDE EL CEN DEL PRI LES DESEO EXCELENTE VIERNES"
- "EL TRABAJO EN EQUIPO SIEMPRE DA FRUTOS, NOS UNE NUESTRO PARTIDO Y EL AMOR A #HIDALGO"
- "COMO SECRETARIA GENERAL HOY TUVE EL GUSTO DE CONVERSAR CON ELLOS SOBRE EL RUMBO DE NUESTRO ESTADO"
- "COMO SECRETARIA GENERAL, ME REUNÍ CON IMPORTANTES LÍDERES DE DIVERSAS REGIONES Y MUNICIPIOS DE #HIDALGO"
- "JUNTOS, COMPROMETIDOS CON NUESTRA HISTORIA Y CON LA FUERZA PRESENTE DE NUESTRO PARTIDO Y NUESTRA MILITANCIA, CELEBRAMOS EL ANIVERSARIO 93 DEL PRI EN #HIDALGO"
- "SOMOS UN GRAN PARTIDO, AQUÍ NADIE SE RINDE, ESTAMOS GANANDO, POR QUE LA NUESTRA ES UNA REVOLUCIÓN DE LA MENTE Y DEL CORAZÓN"
- "ESTA NOCHE SE REUNIERON LOS LIDERAZGOS PANISTAS DE #HIDALGO PARA TRATAR TEMAS RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN INTERNA. COMO INVITADA ESTUVO LA DIPUTADA@CAROVIGGIANO..."

A partir de lo antes señalado, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, y contrario a lo afirmado por el partido actor, para este Tribunal **aquellas expresiones utilizadas no se constituyen como frases que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de la entonces precandidata denunciada, además de no contener imágenes o algún otro elemento que haga plenamente presumible o acreditable que se incurre en llamados expresos al voto a favor o en contra de alguien, mucho menos favor de la ciudadana denunciada.**

Destacando que, en todo caso, dichas publicaciones no corresponden a propaganda electoral de precampaña o campaña¹⁶, ya que en ninguna

¹⁶ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 211. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

de ellas se configura en los términos denunciados como publicaciones que contengan, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones con el propósito de presentar ante los ciudadanos una plataforma política y en su caso obtener la votación de la ciudadanía, sino que se advierte corresponden a propaganda política de la que tienen permitida difundir los institutos políticos y sus militantes.

Esto se estima así, ya que, de las frases y su elementos en análisis, sólo se advierte la referencia a reuniones de trabajo llevadas a cabo en el seno de las actividades de la denunciada como Diputada y Secretaria General del PRI, incluidos eventos de toma de protesta para cargos dentro de la estructura del PRI, la Segunda sesión ordinaria del Consejo Político Estatal del PRI en la que participó como Secretaria General, reuniones relativas a la organización interna del PAN en las que participó como Diputada invitada, o actos a los que asistió con autoridades o miembros de la sociedad civil, pero en su carácter de Diputada Federal; sin que se advierta que haya comparecido o asistido a dichos eventos presentándose como "precandidata".

En el caso, la entonces precandidata, aún contaba al momento de la certificación de los hechos denunciados, con la calidad de Secretaria General del PRI y Diputada Federal, por ende estaba en aptitud idónea de continuar realizando los trabajos propios de su encargo partidista y de su cargo de elección popular, siempre al margen de las disposiciones electorales en el caso de aspirar a contener por una candidatura.¹⁷

Por tanto, los hechos denunciados, al corresponder a actividades propias de sus respectivos encargos de la ciudadana, no son considerados por este Tribunal como actos anticipados de campaña.

Por ello, la postura asumida en esta sentencia se apoya además en el criterio sustentado por Sala Superior¹⁸ en el que **se sostiene que** el análisis de los

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

¹⁷ Sin que además exista una previsión expresa que obligue a la ciudadana, en el caso de aspirar a contender por una candidatura, por una parte, a separarse de su encargo como diputada federal antes del plazo señalado en el artículo 9 del Código Electoral, o que la obligue a dejar de realizar sus actividades al frente de un instituto político, ya que el ejercicio de derechos humanos como lo son los políticos, en particular el de ser votado, las limitaciones, condicionantes o restricciones deben necesariamente estar prescritas en la Constitución o en la ley.

¹⁸ SUP-REP-146/2017.

actos anticipados de campaña o en su caso violación al principio de imparcialidad con motivo de la realización de publicaciones, es más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Sin embargó, como se precisó, **las publicaciones denunciadas analizadas a la luz de lo estrictamente manifestado por el partido en su escrito de queja, no se identifican para este Tribunal como propaganda electoral susceptible de ser sancionada.**

Por lo que, al no configurarse las publicaciones denunciadas y sus frases e imágenes como propaganda electoral que contenga de forma indebida el llamamiento al voto en las diversas modalidades, entonces no es posible considerar que con esos actos se violentó el principio de imparcialidad que debe regir en todos los procesos electorales, vinculante de diversas formas para la todos de actores políticos que participen directa o indirectamente.

Asimismo cabe destacar que el denunciante no aportó además diversas pruebas ni razonamientos lógico jurídicos tendentes a evidenciar sus afirmaciones en el sentido de que aquellas publicaciones hacían que la denunciada incurriera en actos anticipados de campaña, sino que sólo se limitó a afirmar que aquellas publicaciones tienen por objeto *“promover la imagen de ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, justamente en los tiempos de intercampaña, cuya promoción se encuentra restringida”*, lo cual imposibilita a esta autoridad a realizar un análisis desde otra perspectiva sobre los hechos, toda vez que el denunciante no cumplió con la carga demostrar sus aseveraciones a partir de las cuales procedería un análisis diverso al aquí realizado.

Esto se considera así, toda vez que, conforme a la línea jurisprudencial, las denuncias en este tipo de asuntos, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, ya que, para su posible sanción por parte de la autoridad jurisdiccional, debe existir un respaldo legalmente suficiente acorde a los principios jurídicos aplicables que, dada la naturaleza del PES, son los del *ius puniendi*.¹⁹

¹⁹ Al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Ya que, si bien la autoridad instructora en efecto desplegó sus facultades a fin de certificar las publicaciones denunciadas, ante la ausencia de argumentos por parte del quejoso, no se hizo necesario que ordenará algún otro tipo de diligencia a fin de esclarecer los hechos al no mediar impulso diverso por el quejoso. Pues como ha sido ya criterio de Sala Superior, los procedimientos sancionadores, se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica que la iniciación e impulso del procedimiento corresponde a las partes y no al encargado de su tramitación.²⁰

Recalcando que, conforme a la naturaleza del PES, la regla general prevé que la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por el denunciante y en su caso por los sujetos denunciados.²¹ Máxime que dicha lógica opera especialmente en el caso de los procedimientos en los que impera el principio dispositivo, principio del proceso, que impone la carga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

Esto último, de conformidad con las **Jurisprudencias 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE y 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Ahora bien, dada la ausencia del elemento subjetivo en todas las publicaciones, se señala que es innecesario analizar los diversos elementos personal y temporal, esto porque, acorde a los criterios sostenidos por los Tribunales electorales de cómo debe abordarse el estudio de actos anticipados de precampaña y campaña, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción. Ya que a nada

²⁰ Ver SUP-REP-120/2021 y SUP-JE-2022.

²¹ Ver SUP-JRC-397/2017.

llevaba revisar los elementos personal y temporal porque de modo alguno se variaría la decisión sobre la inexistencia de los actos denunciados.

Siendo así por todo lo anterior, **declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas analizadas.**

Finalmente, como consecuencia de las conclusiones arribadas anteriormente, es que de la misma manera no se acredita la falta de diligencia en el deber de vigilar la conducta de la precandidata, pues como ya se razonó en la presente sentencia, las conductas realizadas materia de litis no son consideradas como actos anticipados de campaña ni como violación al principio de imparcialidad, por ende, no puede adjudicarse alguna responsabilidad al PAN como partido denunciado por *culpa in vigilando*.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución y del expediente TEEH-PES-045/2022, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.